MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS TEXTOS LEGALES QUE INDICA PARA PROMOVER LA INVERSIÓN.

SANTIAGO, 20 de diciembre de 2013.-

M E N S A J E Nº 145-361/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto modificar los textos legales que indica.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la iniciativa

En los últimos años, Chile ha hecho grandes avances para retomar su capacidad de crecimiento económico. Nuestro país ha crecido durante los últimos tres años, en promedio al 5,8% anual, superando ampliamente el crecimiento del trienio anterior y los índices de crecimiento de América Latina y del mundo en el mismo período, logrando el primer lugar entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). El Producto Interno Bruto (PIB) per cápita del país ha aumentado desde los US$ 15 mil en el año 2009, a cerca de los US$20 mil en el año 2012. Asimismo, desde el año 2010 a la fecha, en el país se han creado más de 830.000 empleos, y la tasa de desempleo alcanzó un 6,5% en el año 2012, niveles cercanos al “pleno empleo”. Finalmente, en el período 2010-2011,

la inversión creció a un ritmo real promedio de 15,9%, mostrando una mejora en relación a la tasa de 5,2% registrada en el período 2006-2009.

Como Nación, nos hemos impuesto la ambiciosa meta de alcanzar el desarrollo económico a fines de esta década, y para conseguirlo, requerimos sostener en el tiempo la capacidad de crecimiento a niveles elevados. Para ello, incrementar la tasa de inversión desde el 24% del PIB actual, a un 28% del PIB es esencial.

Hoy existe un alto número de proyectos de inversión en carpeta. Según el Catastro de la Corporación de Bienes de Capital, a septiembre del 2012, para el quinquenio 2012 – 2016 existen casi 700 proyectos en carpeta que comprenden una inversión equivalente a US$ 122 mil millones. De ellos, los proyectos mineros y energéticos son los más relevantes en términos de montos de inversión.

Sin embargo, un gran porcentaje de estas iniciativas sufre las consecuencias de un sistema caracterizado por la existencia de trabas regulatorias, procedimientos burocráticos, incertidumbre jurídica y aumento de la judicialización que, en términos generales, dificultan la aprobación, implementación y puesta en marcha de estos proyectos, prolongando los plazos y elevando sus costos de implementación más allá de lo previsto por sus promotores e incluso, en algunos casos, revirtiendo la intención de inversión, todas situaciones que perjudican en definitiva al país.

Si los proyectos de inversión se atrasan o no se concretan, se atrasa asimismo el crecimiento y por tanto el empleo. Cobra aun mayor relevancia el retraso o la no ejecución de los proyectos de inversión si los proyectos en cuestión son proyectos energéticos en las circunstancias actuales del alto costo de energía que enfrenta Chile.

En efecto, se estima que las tarifas eléctricas en nuestro país son particularmente altas, aproximadamente 50% más altas que el promedio de las tarifas de los países de la OECD. El alto costo de la energía, resta competitividad a la economía chilena, impacta fuertemente en el resto de los sectores productivos y dificulta nuestra posibilidad de competir con otros países exportadores.

Es, por tanto, fundamental mantener el clima propicio a la inversión, dar la mayor certeza jurídica posible para que se ejecuten los proyectos y mantener así el círculo virtuoso del crecimiento.

2. Diagnóstico de la situación actual de Chile

Contamos con un ordenamiento jurídico que puede ser perfeccionado con el objetivo de equilibrar debidamente la certeza jurídica que éste provee, con la agilidad y rapidez que demanda la ejecución de proyectos productivos complejos y de crucial importancia para nuestro país. En este sentido, es necesario corregir ciertos aspectos específicos de nuestro ordenamiento jurídico, que en grados distintos, inciden en el resultado final de aquellas iniciativas de inversión que propenden a un justo y sostenido crecimiento nacional. Dentro de los principales problemas identificados, se encuentran:

1) *Excesivos plazos y costos de tramitación.* De acuerdo al Catastro de Bienes de Capital de la Corporación de Desarrollo Tecnológico y Bienes de Capital (CBC), de septiembre de 2011, que contempla los proyectos en carpeta mayores a 100 millones de dólares, el tiempo promedio de retraso en el inicio de la construcción y operación de proyectos, particularmente del sector minero y energético, fluctúa entre 25 a 38 meses. El estudio de la Universidad de Chile “Análisis de Casos de Recursos Administrativos y Judiciales relacionados con la Tramitación de Permisos

para Proyectos del Sector Eléctrico y sus Efectos en la Inversiones del Sector Energía" (diciembre 2011), que analizó 13 proyectos relevantes, estimó que el costo, consecuencia del retraso por un año que éstos puedan sufrir, alcanzaría desde 30 a 350 millones de dólares dependiendo de la envergadura del proyecto.

Asimismo, la exigencia de contar con múltiples y muchas veces secuenciales permisos que, a su vez, tienen altos tiempos de tramitación, es sin duda, una de las principales trabas transversales a los diversos sectores económicos. A modo de ejemplo, un estudio del Ministerio de Energía del año 2010, dio cuenta de que un proyecto eléctrico debe obtener 56 tipos de permisos, de aproximadamente 17 instituciones distintas, procedimiento que tiene un costo promedio de aproximadamente 7 millones de dólares. Se estima que finalmente un proyecto puede llegar a tener que tramitar más de 300 permisos individuales.

2) *Alta judicialización*. Durante los últimos años ha quedado de manifiesto la creciente tendencia hacia la judicialización de los actos administrativos de la autoridad ambiental, así como el rol cada vez más activo de nuestros Tribunales Superiores de Justicia en el control de éstos. Según la información publicada el estudio de la Universidad de Chile, ya citado, del análisis de trece proyectos eléctricos –los más relevantes de los últimos años– se informa que se verificaron 37 recursos judiciales y 52 administrativos en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Por su parte el Ministerio de Medio Ambiente informó que en los años 2009 y 2010, se tramitaron 11 y 10 recursos de protección respectivamente contra resoluciones de calificación ambiental. Sin embargo, este número subió a 29 recursos de protección tramitados durante el 2011. Cabe destacar que el sector energético es aquel que lidera el mayor nivel de litigiosidad.

En muchos casos, la judicialización de los proyectos se produce por la existencia de vacíos legales que dejan espacios de discrecionalidad administrativa en la ponderación, implementación y ejecución de las normas, la que posteriormente es cuestionada judicialmente, en el marco del ejercicio de acciones que nuestro ordenamiento jurídico establece para ello. De lo anterior se desprende la imperiosa necesidad de disminuir, en lo que sea jurídicamente posible, aquella discrecionalidad administrativa que pudiere trasuntar en su cuestionamiento ante sede judicial, por parte de quien se sienta afectado. Lo anterior resulta imperioso, ya que de no corregirse, se acrecentaría la incertidumbre y los costos adicionales que ello conlleva, tanto para la Administración en la defensa de la legalidad de sus actos, como para los titulares de los proyectos de inversión, toda vez que un marco jurídico perfeccionado, más claro y con bajo nivel de discrecionalidad, también incide positivamente en el ciudadano que legítimamente busca cautelar sus derechos frente a un proyecto productivo.

3) *Incertidumbre Jurídica*. Al analizar nuestro ordenamiento jurídico es posible observar la existencia de sectores en donde la ley deja espacios abiertos para una alta discrecionalidad y ambigüedades en la aplicación e interpretación de las normas. Adicionalmente, existen muchos procedimientos cuya tramitación no se encuentra suficientemente reglamentada. Se hace necesario asegurar la aplicación de la ley de acuerdo con su espíritu, evitando espacios indefinidos que permitan interpretaciones variables e inciertas, velando en todo momento por el resguardo del debido proceso y, en especial, de las garantías constitucionales que pudieren verse afectadas. Es indispensable, por tanto, perfeccionar y aclarar ciertas normas para dar mayor certidumbre en su aplicación y efecto, propendiendo de esta manera a la debida estabilidad de nuestro ordenamiento, ya que un sucesivo cambio “en las reglas del juego”, fundado en situaciones y actuaciones

particulares a cada caso, desalienta a los inversionistas, perjudica gravemente nuestra economía, con el efecto que sobre la población aquello provoca; y tensiona nuestro sistema de normas.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO

El proyecto de ley que se presenta a vuestro conocimiento, permite llevar a cabo ajustes y modificaciones puntuales a diversas normativas que inciden, en distinto grado, sobre los procesos de tramitación de los proyectos de inversión. Esto, con el fin de promover un clima -y escenario jurídico- equilibrado y propicio para la inversión en nuestro país, eliminando ciertas imperfecciones que, identificadas, se han convertido en verdaderas “barreras de entrada”. Para lo anterior, presento a vuestras señorías, los siguientes objetivos específicos:

1) *Disminuir plazos de tramitación, reduciendo el costo asociado.* Las modificaciones propuestas buscan simplificar ciertos procedimientos que establecen las leyes vigentes sin sacrificar la rigurosidad de las mismas. Se eliminan requisitos innecesarios y la duplicidad de trámites, con el fin de reducir la duración de los tiempos de tramitación de los proyectos hasta su puesta en marcha y, por tanto, los costos asociados a dichos trámites.

2) *Eliminar incertezas jurídicas*. Resulta condición esencial para el desarrollo económico del país que nuestro sistema jurídico otorgue confianza a los inversionistas, tanto nacionales como extranjeros. Por ello, se pretende proporcionar las herramientas necesarias para asegurar una clara aplicación de los preceptos legales, con el fin de evitar interpretaciones ambiguas y espacios de discrecionalidad infundada. Para ello se regulan de manera más acabada algunos procedimientos que adolecen de vacíos que dificultan su aplicación y se perfeccionan, con la claridad necesaria, los ámbitos de

competencia en los que se encuentran legalmente habilitados para actuar, los distintos servicios públicos involucrados.

Para el cumplimiento de los objetivos expuestos, se llevó a cabo un trabajo intersectorial público y privado a partir del cual se realizó un análisis de las principales dificultades legales existentes en el ordenamiento jurídico. Los resultados de dicho análisis, permitieron concluir que resulta necesario introducir modificaciones específicas en el Código de Aguas; en la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente; y, en materia de concesiones marítimas.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

La estructura del proyecto de ley es la siguiente:

a) Modificaciones al Código de Aguas

Se modifica el artículo 130 de Código de Aguas, para permitir que la Dirección General de Aguas (DGA) pueda disponer de un sistema informático a través del cual pueda recibir y tramitar digitalmente las presentaciones que reciba relacionadas con la adquisición o ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas, tales como la solicitud de derecho sobre aguas superficiales o subterráneas, el permiso para obras hidráulicas y la solicitud para la construcción, modificación, cambio y unificación de bocatomas, entre otros. Esta modificación responde a la necesidad de agilizar la tramitación de estos procedimientos y permitir la recepción de solicitudes vía internet y no sólo físicamente en la oficina de la gobernación o de la DGA, como obliga la ley actualmente.

Por otra parte, el trámite de recepción de las obras hidráulicas que realiza la DGA, establecido en el artículo 295, es un permiso necesario para proyectos de gran envergadura, tales como los hidroeléctricos, embalses, acueductos y tranques de relave. Una vez

construidos, dichos proyectos deben recibir la aprobación definitiva de la DGA, para lo cual ésta debe comprobar que la obra no afectará la seguridad de terceros ni producirá la contaminación de las aguas.

Actualmente este permiso registra una demora promedio de 2,8 años. Para agilizar su tramitación y eliminar el número de solicitudes pendientes para la recepción de obras hidráulicas reguladas en el artículo 294 que realiza la DGA, se modifican los artículos 295 y 297, para que dicho trámite se pueda externalizar. De este modo se permite que el solicitante escoja entre la opción de hacerlo a través de la DGA o a través de revisores independientes externos inscritos en un Registro de Revisores Independientes que deberá llevar la DGA. Se establece que éstos serán solidariamente responsables con el titular de la obra por eventuales daños y perjuicios que provengan de fallas de la construcción.

b) Medio Ambiente. Modificaciones a la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente

En el procedimiento de evaluación ambiental de los proyectos, llevado a cabo en el marco de Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), intervienen servicios que, en ocasiones y a pesar de tener mandato legal en contrario, emiten opiniones o formulan pronunciamientos infundados o lo hacen fuera del ámbito de sus competencias. Esto produce que la tramitación de los proyectos se torne burocrática y abre espacio para eventuales judicializaciones posteriores. Para evitar que los servicios informantes se excedan en sus competencias, se modifica el artículo 9° de la Ley N° 19.300, facultando de manera expresa al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) para omitir total o parcialmente aquellos pronunciamientos que no estén fundados o que consideren materias que no son de competencia del servicio que los haya emitido.

Se incorpora un artículo 9 quáter, nuevo, con el fin de establecer un procedimiento de rango legal, en virtud del cual los interesados en presentar un proyecto a evaluación ambiental, puedan obtener un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente, para verificar la pertinencia de someter un proyecto o su modificación al SEIA, cuando tenga dudas sobre ello. El Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) tendrá un plazo de 30 días hábiles para resolver la consulta y su resolución será vinculante tanto para el titular del proyecto como para los órganos del Estado involucrados. Lo anterior, es sin perjuicio del Decreto N° 40 publicado con fecha 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual regula en su artículo 26 las “consultas de pertinencia de ingreso” al SEIA, ello porque se ha estimado que para mayor certeza jurídica y coherencia es necesario regular el procedimiento de dichas consultas a nivel legal.

Con el fin de disminuir la carga de proyectos que ingresan al SEIA y de concentrarse solo en aquellos que verdaderamente requieren una evaluación de impacto ambiental, se modifica la letra c) del el artículo 10° de la Ley N° 19.300, que señala cuáles son los proyectos que deben someterse al SEIA, aumentando de 3 MW a 20 MW el límite a partir del cual los proyectos de generadoras de energía deben ser ingresados al SEIA. Esto, considerando el bajo impacto ambiental de las centrales menores a 20 MW. A su vez, el límite se hace concordante con la definición establecida en la Ley N° 20.257, relativa a los medios de generación renovables no convencionales.

Para agilizar el inicio del trámite de evaluación ambiental, se modifica el artículo 14 ter, estableciéndose que el procedimiento se iniciará con un examen de admisibilidad, y no con una “verificación rigurosa” del tipo de

proyecto y la vía de evaluación a seguir. Un examen de admisibilidad resulta más apropiado para una etapa de revisión preliminar y concuerda con el objetivo establecido en el mismo artículo relativo a verificar la ausencia de errores formales en el proceso de admisión.

Se incorpora un inciso final, nuevo, al artículo 24, cuyo objetivo es que se haga efectiva la ventanilla única respecto a los permisos sectoriales íntegramente ambientales, de modo que la RCA los sustituya en caso de proyectos que se sometan al SEIA, reduciendo burocracia y los plazos de tramitación.

Para ello se señala que cuando el proyecto ha sido calificado favorablemente, la RCA reemplazará materialmente a los permisos de carácter sectorial, sin que se puedan establecer exigencias adicionales a las establecidas en la RCA a través actos de otras autoridades.

Se precisa en el artículo 25 ter que el plazo de cinco años para que caduque la resolución de calificación ambiental (RCA), en caso de que no se inicie la ejecución del proyecto, se contará o (i) a partir de la notificación de la RCA o (ii) desde la notificación de la última resolución de los recursos administrativos o judiciales que se hubieren interpuesto, en su caso. Esta modificación busca que los titulares de los proyectos no se vean afectados por el transcurso de eventuales plazos que pueden generar, también eventuales reclamaciones administrativas o judiciales; y respecto de las cuales, el titular de un proyecto no tiene certeza de su interposición.

Se modifica la letra f) del artículo 45, para establecer que los planes de prevención y descontaminación regulados en dicho artículo, puedan distinguir distintos tipos de fuentes por razones ambientales para efectos de fijar la proporción en que deberán reducir las emisiones. Con esto se busca hacer más eficiente la aplicación de la norma, pudiendo

concentrar los esfuerzos en los mayores emisores.

Finalmente, se entrega la facultad al Ministerio de Medio Ambiente, en el artículo 70, para que pueda otorgar certificaciones o sellos de reconocimiento a instituciones públicas o privadas, de manera de incentivar el uso de energías sustentables.

c) Modificaciones en materia de Concesiones Marítimas

Se incorpora un artículo 6 bis nuevo al D.F.L N° 340 de 1960 sobre concesiones marítimas, para permitir que sobre dichas concesiones se constituya prenda. Con esto se busca que puedan ser otorgadas como garantía para obtener financiamiento externo para la ejecución de obras en proyectos productivos, tal como ocurre en las concesiones de obras públicas, portuarias, bienes fiscales, sanitarias y acuícolas, respetando las disposiciones especiales que establece la ley para las concesiones marítimas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Aguas:

1) Incorpórase, en el artículo 130, el siguiente inciso final, nuevo:

"Con todo, la Dirección General de Aguas podrá disponer de un sistema informático para recibir y tramitar digitalmente toda presentación de cualquiera cuestión o controversia sometida a su conocimiento en virtud de este párrafo. Un Reglamento fijará las condiciones aplicables a estas presentaciones.”.

2) Incorpóranse, en el artículo 295, las siguientes modificaciones:

a) Reemplácese en el inciso primero la frase “otorgará la autorización” entre las palabras “Aguas” y “una”, por la frase “recepcionará las obras”.

b) Agréguese al final del inciso primero el siguiente texto:

“y que cumple con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y ha sido construida conforme a los planos y especificaciones técnicas aprobadas por la Dirección General de Aguas conforme a lo dispuesto en el artículo 294.”.

c) Incorpórase, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“La recepción de las obras también podrá ser realizada, a cargo del solicitante, por revisores independientes que se encuentren inscritos en el Registro de Revisores Independientes que mantenga la Dirección General de Aguas. Un Reglamento fijará los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades que deben cumplirse para inscribirse y permanecer inscrito en dicho registro.

Los revisores independientes serán solidariamente responsables con el titular de la obra por los daños y perjuicios que provengan de fallas, errores o defectos en su construcción.”.

3) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 297, la frase “por la Dirección General de Aguas”, por la frase “en conformidad a las normas de este título”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

1) Incorpórase, en el artículo 9°, el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso que dichos pronunciamientos no sean fundados o consideren materias que no son de competencia del respectivo órgano de la Administración del Estado, el Servicio, fundadamente, podrá omitir total o parcialmente aquella parte que no fuere fundada o que excedió el marco de las competencias

otorgadas a dicho órgano, al momento de elaborar los informes que corresponda.”.

2) Incorpórase, el siguiente artículo 9° quáter, nuevo:

“El proponente podrá solicitar al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso, previo al ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de un proyecto o de su modificación, un pronunciamiento sobre la pertinencia de su ingreso, cuando existan dudas sobre su procedencia.

Esta solicitud sólo la podrá presentar el titular, siendo éste responsable de la información que proporcione y no podrá constituir bajo ninguna circunstancia una evaluación anticipada del proyecto o su modificación.

La resolución del Servicio de Evaluación Ambiental que resuelva la pertinencia será vinculante para el solicitante y los demás organismos administrativos vinculados a la evaluación y fiscalización ambiental del proyecto o actividad. Dicha resolución deberá dictarse dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde la presentación de la solicitud respectiva. En casos calificados y debidamente fundados, este plazo podrá ser ampliado, por una sola vez, hasta por treinta días hábiles adicionales.

El Reglamento establecerá el procedimiento aplicable para la tramitación de la pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental, incluyendo los requisitos formales para su presentación así como la solicitud de antecedentes o información adicional.”

3) Reemplázase, en la letra c) del artículo 10, el guarismo “3” por el guarismo “20”.

4) Reemplázase, en el artículo 14 ter, la frase “una verificación rigurosa del” por la frase “un examen de admisibilidad que verifique el”.

5) Incorpórase, en el artículo 24, el siguiente inciso final, nuevo:

“Cuando el proyecto fuese calificado favorablemente, la resolución de calificación ambiental sustituirá materialmente a los permisos de carácter sectorial cuyo contenido sea únicamente calificados como tales de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 13 de esta ley, sin que se puedan imponer

condiciones o exigencias adicionales a las establecidas en la resolución señalada, mediante otro acto de autoridad distinto al Servicio de Evaluación Ambiental.”.

6) Agréguase, al final del inciso primero del artículo 25 ter, la frase “o desde la notificación de la última resolución de los recursos administrativos o judiciales que se hubieren interpuesto, en su caso”.

7) Elimínase, al final de la letra f) de artículo 45, la frase “la que deberá ser igual para todas ellas”.

8) Incopórase, en el artículo 70, a continuación de la letra t), la siguiente letra t bis), nueva:

“t bis) Otorgar certificados, etiquetas o sellos a instituciones públicas o privadas, respecto de tecnologías, procesos, productos, bienes, servicios o actividades, que sean voluntariamente solicitados y cumplan con los criterios de sustentabilidad y demás requisitos que establezca el Ministerio en el reglamento. Asimismo, el reglamento deberá determinar el procedimiento al cual se sujetará el otorgamiento de los certificados, sellos y etiquetas. El Ministerio podrá encomendar a entidades técnicas, a costa del requirente, la verificación del cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento. La acreditación, autorización y control de dichas entidades se regirá por lo dispuesto en el reglamento a que hace referencia el mencionado artículo 3 letra c) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

La Superintendencia del Medio Ambiente será la encargada de fiscalizar el debido cumplimiento de las disposiciones de que trata este literal.

La infracción de esta normativa será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el Título III de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, encontrándose facultada, además, para revocar el certificado, etiqueta o sello como sanción. Sin perjuicio de lo anterior, la falsificación o utilización maliciosa de los certificados, etiquetas o sellos será sancionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193, 194 y 196, según corresponda, del Código Penal.”.

ARTÍCULO TERCERO.- Modifíquese el Decreto Ley N° 340 de 1960, sobre Concesiones Marítimas, incorporando a continuación del artículo 6, el siguiente artículo 6 bis, nuevo:

“Artículo 6 bis.- Podrá constituirse prenda sin desplazamiento sobre el derecho de concesión marítima, de conformidad con las disposiciones del artículo 14 de la ley N° 20.190 y su reglamento, en lo que no se oponga a las disposiciones de este Decreto con Fuerza de Ley, siempre que se trate de una concesión onerosa cuyo objeto tenga relación directa con proyectos industriales, empresariales, productivos, portuarios, energéticos, de infraestructura u otros análogos.

La prenda sólo podrá tener por objeto garantizar las obligaciones financieras que el concesionario contraiga para la implementación, ejecución u operación del proyecto.

La prenda se constituirá sin necesidad de autorización previa del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. Toda inscripción, modificación o alzamiento de la prenda deberá ser informada por el Servicio de Registro Civil e Identificación a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas dentro de un plazo de 10 días hábiles contados desde que alguna de aquéllas se produzca.

No podrá decretarse la caducidad de las concesiones marítimas sobre las cuales se haya trabado embargo o dictado una medida prejudicial o precautoria fundada en la prenda, por causales configuradas entre la fecha de la notificación a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas de la resolución que los decrete y la fecha del decreto supremo que se dicte otorgando la concesión marítima al adjudicatario en venta forzada. La misma norma se aplicará en los casos de declaración de quiebra del titular de la concesión prendada, a partir de la fecha en que dicha declaración se notifique a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. Con todo, el beneficio de que trata este inciso sólo procederá en el caso que la concesión sea adjudicada a un tercero distinto del concesionario ejecutado y no podrá extenderse por un periodo superior a tres años.

Dentro del plazo de 30 días hábiles contado desde la fecha en que el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, reciba la copia autorizada de la escritura pública a que se redujo el acta de remate y se acredite el pago de las rentas y tarifas derivadas de la concesión, según corresponda, se deberá dictar el decreto supremo de otorgamiento de la concesión marítima al adjudicatario en los mismos términos y condiciones que la concesión rematada, con el solo mérito de dicho antecedente y por el plazo que reste para el vencimiento de ésta.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro de Defensa Nacional

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

CRISTIÁN LARROULET VIGNAU
Ministro
Secretario General de la Presidencia

FÉLIX DE VICENTE MINGO
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

MARÍA IGNACIA BENÍTEZ PEREIRA
Ministra del Medio Ambiente